

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 1174- 2015/GRP-CR

Piura, **30 SETIEMBRE 2015**

VISTO:

Informe N° 069-2015/GRP-401000-401100 (HRyC N° 39236); Informe N° 182-2015/GRP-401000-401100 (18.SEP.2015); Informe N° 68-2015/GRP-401000-401400 (HRyC N° 03650); Resolución Gerencial Sub Regional N° 222-2015/GRP-GSRLCC-G (24-08-2015); Informe N° 48-2015/GRP-200010-ACCR.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, en los incisos 5, 7 y 8 del artículo 192º, establecen como competencias de los Gobiernos Regionales, promover el desarrollo socio económico regional y ejecutar los planes y programas correspondientes; promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, y fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura, de alcance e impacto regional, respectivamente;

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902, establecen en el artículo 3º y numeral 10 y el artículo 8º, que los Gobiernos Regionales tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, siendo en consecuencia, el Gobierno Regional Piura la primera Entidad a la cual le corresponde actuar de manera inmediata para tomar medidas preventivas ante la eminente presencia del Fenómeno El Niño, que se viene pronosticando en la zona norte del país;

Que, la norma antes mencionada, modificada por Ley N° 27902, estipula en su artículo 15º que son atribuciones del Consejo Regional, entre otras, el aprobar, modificar o derogar las normas que regulan o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional; así como las demás que les corresponda de acuerdo a Ley;

Que, el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones con el Estado, en el artículo 23º establece: "*Se entiende como situación de emergencia aquella en la cual la Entidad tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, o de acontecimientos que afecten la defensa o seguridad nacional, o de situaciones que pongan el grave peligro de alguno de los supuestos anteriores*";

Que, mediante Decreto Supremo N° 045-2015-PCM, publicado el 05 de julio de 2015, se declaró el Estado de Emergencia en algunos distritos y provincias comprendidos en los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca, Amazonas, San Martín, Ancash, Lima, Ica, Arequipa, Cusco, Puno y Junín, por Peligro Inminente ante el período de lluvias 2015-2016 y posible ocurrencia del Fenómeno El Niño, cuyas zonas afectadas a considerar se encuentran señaladas en el Anexo 01 que forma parte del Decreto, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de acciones inmediatas y necesarias de reducción del muy alto riesgo existente y de rehabilitación que correspondan;

Que, en dicho Decreto Supremo se estableció que los Gobiernos Regionales de los departamentos declarados en emergencia, en cuanto les corresponda dentro de sus competencias, ejecutaran las acciones inmediatas y necesarias destinadas a la reducción del muy alto riesgo existente y a la rehabilitación de las zonas que pudieran verse afectadas para el restablecimiento de los servicios básicos y de la infraestructura diversa; acciones que pueden ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en estudios técnicos de las entidades competentes;

Que, el Decreto Supremo N° 058-2015-PCM, publicado el 02 septiembre de 2015, indica en su artículo 1º, que se prorroga por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 04 de setiembre de 2015, el Estado de Emergencia en algunos distritos y provincias comprendidos en los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca, Amazonas, San Martín, Ancash, Lima, Ica, Arequipa, Cusco, Puno, Junín y Provincia Constitucional del Callao, por Peligro Inminente ante el periodo de lluvias 2015-2016 y posible ocurrencia del Fenómeno El Niño, declarado por el Decreto Supremo N° 045-2015-PCM, rectificado por Fe de Erratas, de fecha 15 de julio de 2015; para la culminación de la ejecución de acciones inmediatas y necesarias de respuesta destinadas a la reducción del muy alto riesgo existente y de rehabilitación que correspondan;

Que, mediante Informe Técnico N° 001-2015-GOB.REG.PIURA-DRSP-HAS-DE-OPE, de fecha 15 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo del Hospital de Apoyo II-2 Sullana informó al Director Regional de Salud que dicho nosocomio presenta serias deficiencias en el sistema de casa de fuerza, servicio de lavandería, servicio de nutrición, servicio de incineración de restos orgánicos, instalaciones eléctricas, agua y desagüe, cobertoras de techo y colapsamiento del servicio de central de esterilización; los cuales urge reparar ante la proximidad del Fenómeno El Niño, para que no se restrinja la operatividad de los servicios del Hospital;

Que, en tal sentido, se señala que la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", ha brindado apoyo con personal de ingeniería para la elaboración del Expediente Técnico "Mantenimiento de Infraestructura y Reposición de Equipos Electromecánicos y Biomédicos del Hospital de Apoyo II de Sullana" por el monto de S/. 8'547,554.75 (Ocho Millones Quinientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro con 75/100 Nuevos Soles); el mismo que ha sido aprobado mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 222-2015/GRP-GSRLCC-G, de fecha 14 de agosto de 2015, elevándose a la Gerencia Regional de Planeamiento y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura para su financiamiento;

Que, mediante Informe N° 039-2015/GRP-401000-401400-401410, de fecha 16 de septiembre de 2015, el Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" señaló al Gerente Sub Regional que ante la eminente presencia del Fenómeno El Niño, que se viene pronosticando en la zona norte del país, desnudaría las deficiencias en que se encuentra el Hospital de Apoyo II – 2 Sullana, poniendo en riesgo la salud de la población, ya que constituye el único Centro de Referencia II-2 tipo MINSA, en el ámbito de la Sub Región Luciano Castillo Colonna, con una población que sobrepasa los 600,000.00 habitantes;

Que, ante tal situación, el Director Sub Regional de Infraestructura indica que mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 222-2015/GRP-GSRLCC-G, de fecha 14 de agosto de 2015, se aprobó el Expediente Técnico "Mantenimiento de Infraestructura y Reposición de Equipos Electromecánicos y Biomédicos del Hospital de Apoyo II de Sullana" por el monto de S/. 8'547,554.75 (Ocho Millones Quinientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro con 75/100 Nuevos Soles);

Que, mediante Informe Legal N° 181-2015/GRP-401000-401100, de fecha 17 de septiembre de 2015, el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica, señaló al Gerente de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" que el Decreto Supremo N° 045-2015-PCM, establece en su Anexo I, la relación de los distritos y provincias expuestas por peligro inminente ante el periodo de lluvias 2015 – 2016 y probable presencia del Fenómeno El Niño, estableciendo a la provincia de Sullana, como una de las provincias expuestas a dicho peligro;

Que, mediante Informe N° 182-2015/GRP-401000-401100, de fecha 18 de septiembre de 2015, el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica, amplió su Informe legal N° 181-2015 señalando que el inciso b) del artículo 20° de la Ley de Contrataciones con el Estado, establece que están exonerados de los procesos de selección, la situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, o de acontecimientos que afecten la defensa o seguridad nacional, o de situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, de modo que resulta procedente que se tramite la declaración de emergencia del Hospital de Apoyo II-2 Sullana ante el Consejo Regional;

Que, tal y como ya se ha indicado en los considerandos precedentes, el segundo párrafo del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, dispone que: "*Los acontecimientos catastróficos son aquellos de carácter extraordinario, ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano, que generan daños afectando a una determinada comunidad*";

Que, por su parte, el cuarto párrafo del referido artículo indica que: "*Las situaciones que supongan grave peligro son aquellas en las que exista la posibilidad debidamente comprobada de que cualquiera de los acontecimientos o situaciones anteriores ocurra de manera inminente*";

Que, citando a Guillermo Cabanellas se puede señalar que un "acontecimiento" es aquel "*Suceso o hecho de alguna importancia o de gran trascendencia*". Asimismo, indica que "*catastrófico*" significa "*Propio de una catástrofe; lo que participa de su carácter; cuanto la prepara o le sigue como consecuencia natural*". Finalmente, precisa que "*catástrofe*" es aquel "*Suceso infausto y extraordinario; como terremoto, naufragio, descarrilamiento, incendio grande, explosión de polvorines, derrumbamiento de edificios y minas, entre otras desgracias donde se cuentan numerosas víctimas y grandes daños. Sin perjuicios materiales, o muy superados por los de índole abstracta, derrota cruenta o pérdida de guerra, revés político o social. En lo personal, súbita y considerable adversidad; tales la ruina, el despido sin nuevas perspectivas laborales, grave y costosa enfermedad o muerte de quien era el sostén económico de uno o de su familia.*"^(El subrayado es agregado)

Que, en ese orden de ideas, en el marco de las contrataciones del Estado la existencia de una situación que suponga el grave peligro de que suceda un acontecimiento catastrófico requiere la posibilidad comprobada de que ocurra, de manera inminente, aquel suceso extraordinario ocasionado por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano, que trae como consecuencia daños a una determinada comunidad;

Que, La causal de situación de emergencia no debe equipararse con la declaración que realice el gobierno del Estado de Emergencia, amparado en el artículo 137° de la Constitución Política del Perú. Pues, el Estado de Emergencia es aquél en el que se produce una perturbación de la paz o del orden interno, una catástrofe o graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. De acuerdo con dicho artículo, corresponde al Presidente de la República decretarlo con acuerdo del Consejo de Ministros, el mismo que no podrá exceder de sesenta (60) días, siendo necesario un nuevo Decreto Supremo para prorrogar dicho plazo;

Que, es necesario destacar que, aun cuando la situación de emergencia pueda sustentarse en hechos similares a los que determinaron la declaración del Estado de Emergencia, es obligación de la Entidad efectuar el examen de procedencia de la causal, considerando los requisitos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, en relación con el "*Estado de Emergencia*" previsto en la Constitución Política del Perú y la "*Situación de emergencia*" prevista en la normativa de contrataciones del Estado, cabe indicar que si bien ambas figuras pueden eventualmente estar relacionadas en atención a las situaciones o hechos que las generan, tienen un alcance y objetivos distintos pues mientras la declaración del estado de emergencia es una decisión de Estado de carácter general que busca salvaguardar la vida de la Nación, **la declaración de la situación de emergencia es una decisión de una Entidad de carácter particular que intenta proteger la continuidad de sus operaciones y/o servicios. (OPINIÓN N° 084-2014/DTN);**

Que, estando a lo acordado y aprobado por unanimidad en Sesión Ordinaria N° 09 - 2015, celebrada el día 30 de setiembre de 2015, en la ciudad de Piura, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 27680 y Ley N° 28607; y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28961, Ley N° 28968 y Ley N° 29053;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR en Situación de Emergencia al Hospital de Apoyo II-2 Sullana, por el plazo de sesenta (60) días, para que en aplicación del artículo 23° de la Ley de Contrataciones con el estado y el artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, se garantice la operatividad y continuidad de los servicios del referido nosocomio durante la posible ocurrencia del Fenómeno El Niño.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Recomendar a Gerencia General Regional, que todo proceso de adquisición orientado a la situación de emergencia, debe ejecutarse en estricto cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar a la Gerencia General Regional, la implementación del presente Acuerdo de Consejo Regional de conformidad con lo señalado en el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1017, así como exponer ante el Consejo Regional el detalle de los requerimientos de bienes y servicios, así como las partidas presupuestales a emplearse bajo la presente declaratoria, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar a la Comisión de Fiscalización y a la Secretaría Técnica Anticorrupción, realicen las acciones de fiscalización y vigilancia de las adquisiciones de bienes, servicios o ejecuciones de obras que se requieran en el marco de la declaratoria de situación de emergencia.

ARTICULO QUINTO.- Dispensar el presente Acuerdo del trámite de lectura y aprobación del Acta.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Ing. HERMER ERNESTO ALZAMORA ROMÁN
CONSEJERO DELEGADO
CONSEJO REGIONAL